

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION J.D. Nº 017-2005
(De 24 de noviembre de 2005)**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Dirección General de la Gente de Mar a la que se le asigna la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas laborales marítimas, nacionales e internacionales, relacionadas a las condiciones de vida y trabajo de la gente de mar a bordo de los buques de bandera panameña.

Que de acuerdo al Capítulo Séptimo del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 mediante el cual se reglamenta el Trabajo en el Mar y las Vías Navegables, se recogen las normativas referentes a los accidentes a que están expuestos la gente de mar a causa de las labores que ejecutan por cuenta del armador.

Que de conformidad con el artículo 82 la Autoridad Marítima deberá aprobar una Tabla de Compensación Mínima por Riesgos Profesionales por accidentes a bordo de los buques de registro panameño de servicio internacional.

Que mediante Decreto de Gabinete No. 41 de 26 de febrero de 1971, la República de Panamá adoptó el Convenio No. 55 de la Organización Internacional del trabajo, relativo a las Obligaciones del Armador en caso de enfermedad, accidente o muerte por riesgos profesionales de la gente de mar.

Que conforme a los usos y costumbres del transporte marítimo, es indispensable que la República de Panamá adopte una Tabla de Compensación Mínima por Riesgos Profesionales aplicada a los tripulantes que laboren en buques de bandera panameña de servicio internacional, toda vez que los buques de servicio interior están cubiertos por el régimen de la Caja del Seguro Social.

Que según el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo, y el desarrollo de sus recursos humanos, por lo tanto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

La presente Tabla de Compensación Mínima por Riesgos Profesionales será aplicada a la gente de mar que realicen labores a bordo de los buques de servicio internacional que enarbolen el pabellón panameño, siempre y cuando se compruebe que el accidente de trabajo, riesgo profesionales o enfermedad profesional, fue causado como consecuencia de las labores asignadas por el capitán, armador, agente naviero y cualquiera otra persona natural o

jurídica que represente al armador en la explotación del buque y se compruebe que no hubo negligencia ni imprudencia por parte del tripulante.

Cualquier tipo de acción que se derive como consecuencia de una reclamación contractual, entiéndase como tal: salarios, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones y cualquier otra prestación laboral quedará sujeta a lo que dispongan las partes en el contrato de enrolamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de la presente Resolución se definen los siguientes términos:

1. **Armador o Propietario:** Es toda persona natural o jurídica que recibe de la gente de mar la prestación de servicios o la ejecución de la obra. También serán representantes del armador y le obligan en sus relaciones con la gente de mar además de los que tuvieren ese carácter las siguientes personas:
 - a. Agente Naviero
 - b. El Capitán
 - c. Cualquier otra persona que realice actos de dirección o administración con la aquiescencia expresa o tácita del armador o propietario, por orden administrativa o técnica.
2. **Accidente de Trabajo:** Es toda lesión corporal o perturbación funcional que la gente de mar sufra, sea en la ejecución con ocasión o por consecuencia del trabajo y que sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado. También se considerara accidente de trabajo el que sobrevenga a la gente de mar en la ejecución de órdenes del armador o su representante o en la prestación de un servicio bajo la autoridad de éste.
3. **Capitán:** Es la persona que ejerce el mando de la nave, designado por el armador y en posesión del título correspondiente, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Autoridad Marítima de Panamá, y a quien como representante del armador le corresponden los derechos y obligaciones en orden técnico, administrativo, mercantil, disciplinario y legal contenidos en las legislaciones aplicables vigentes.

4. **Compensación:** Pago que recibe la gente de mar o beneficiario, como consecuencia de una reclamación extracontractual derivada de un accidente de trabajo, riesgo profesional o enfermedad profesional.
5. **Daño Permanente:** Alteración orgánica o funcional incurable, que impide a la gente de mar desempeñar cualquier clase de trabajo remunerado.
6. **Daño Temporal:** Incapacidad temporal de la gente de mar para realizar sus labores a consecuencia de un accidente de trabajo.
7. **Enfermedad Profesional:** Todo estado patológico, que se manifieste de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones en que éste se ejecute.
8. **Gente de Mar:** Es toda persona al servicio del armador o propietario a bordo del buque y que comparta los riesgos de la aventura de la mar y que sus funciones estén dirigidas a la navegación marítima comercial, operación, servicio y explotación económica del buque, plataforma o estructura de trabajo en el mar, de propiedad privada, con exclusión de los buques de guerra y las naves al servicio del Estado o de uso público.
9. **Imprudencia Profesional:** Es la omisión de la gente de mar de tomar precaución debido a la confianza que tenga en su pericia o habilidad para ejercer su oficio. También se considerará imprudencia profesional el incumplimiento manifiesto de las instrucciones del capitán o las normas de seguridad marítimas.
10. **Lesión:** Herida, golpe u otro detrimento corporal resultante de un accidente de trabajo.
11. **Riesgos Profesionales:** Los accidentes y las enfermedades a que están expuestos la gente de mar a causa de las labores que ejecutan por cuenta del armador o su representante. También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente la gente de mar como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima.
12. **Salario:** Es la remuneración, gratificación, bonificación, vacaciones y todo valor en dinero o en especie que reciba la gente de mar del armador o su representante, como retribución por sus servicios o con ocasión de estos.

13. **Salario Mensual:** Es el salario que percibe la gente de mar durante un mes de trabajo con el armador o su representante.
14. **Salario Anual:** Es el salario mensual multiplicado por doce (12) meses de trabajo o la sumatoria de los salarios percibidos durante los últimos 12 meses.
15. **Valor:** Medida cuantitativa registrada por un número; Coeficiente que describe la gravedad de un accidente; Porcentaje de imposibilidad de determinado miembro para realizar las labores habituales a bordo.
16. **Tabla de Compensación Mínima:** Baremo utilizado para la valoración de los daños a la salud ocurridos a la gente de mar como consecuencia de exposición a contingencias laborales.

ARTICULO TERCERO:

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional de la gente de mar que se produzca en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, aún fuera del área y horas de trabajo, serán considerados riesgos profesionales para los efectos de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO:

No se considerará accidente de trabajo para efectos de aplicación de la presente Resolución:

1. El que fuere provocado intencionalmente por la gente de mar; y
2. El que fuera producido por culpa grave de la gente de mar, considerándose como tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas, el incumplimiento culposo o manifiesto de disposición del Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales y de Seguridad e Higiene Industrial y la embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el armador o a su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones en tal estado o estar en cualquier otra forma, bajo los efectos de drogas prohibidas por la ley.

ARTICULO QUINTO:

Serán consideradas lesiones o enfermedades por riesgos profesionales de la gente de mar a bordo de las naves, las descritas a continuación, con los rangos o valores que correspondan a cada lesión, a saber:

CABEZA

LESIÓN	VALOR (%)
Herida Abierta con hueso visible no mayor de tres pulgadas sin daño cerebral	30
Herida Abierta con hueso visible mayor de tres pulgadas sin daño cerebral	75
Parálisis severa tanto de ambas extremidades superiores, como de las inferiores o una superior y una inferior	100
Parálisis Parcial que afecta a una extremidad produciendo dificultades moderadas al moverse y actividades de cuidado personal	65
Parálisis Parcial que afecta a una extremidad produciendo dificultad parcial en actividades de cuidado personal	25
Desorden mental severo o severos disturbios de la función del complejo cerebral o psico-neurosis post traumática laboral, la cual requiere ayuda y atención regular de tal modo que hace permanentemente imposible que el trabajador realice cualquier tarea.	100
Desorden mental moderado o disturbios moderados del funcionamiento cerebral, lo cual limita al trabajador a las actividades del vivir diario con algún cuidado dirigido o atención	65
Desorden o Disturbio mental parcial que requiera poca atención o ayuda y que interfiere a un grado menor con la capacidad laboral del reclamante	25
Déficit Mental incurable	100
Epilepsia Post traumática controlada	50
Epilepsia Post traumática con crisis frecuente	100
Síndrome Postconvulsional	25
Afasia Grave	100
Distonia Leve a moderada	15
Anartria Leve a moderada	35

ROSTRO

LESIÓN	VALOR (%)
Desfiguramiento severo del rostro o cabeza de tal manera que haga al trabajador tan repulsivo que lo ponga en desventaja para asegurar o retener su empleo de modo que sea un permanente mal funcional	90
Desfiguramiento facial moderado incluyendo extirpación parcial de la nariz con grandes cicatrices en la cara o en la cabeza	70
Extirpación parcial de la nariz, o separación violenta o parcial del cuero cabelludo	50
Perdida del Pabellón de la oreja con separación violenta o parcial del cuero cabelludo	35
Perdida o deformación excesiva del pabellón de una oreja	20
Perdida o deformación excesiva del pabellón de ambas orejas	35
Perdida total de la fuerza para masticar y de la función de hablar	100
Moderada contracción de la mandíbula dando como resultado un moderado grado de dificultad al masticar y una moderada pérdida de la capacidad de expresión del habla	50
Pequeño desorden de masticación y de las funciones del habla debido a	20
heridas traumáticas de la mandíbula o los huesos de la mejilla	
Parálisis Facial Unilateral	15
Parálisis Facial Bilateral	25
Alteración de la sensibilidad de la cara por lesión del trigémino	5

OJOS

LESION	VALOR (%)
Ceguera parcial o total y pérdida permanente de la visión en ambos ojos	100
Ceguera total de un ojo y de cincuenta por ciento (50%) de la visión del otro ojo	75
Ceguera Total de un ojo	40
Perdida del Cincuenta por ciento (50 %) de la visión de un ojo	25
Lagofthalmus	20
Ectropión	10
Epifora	10

Epífora Doble	20
Ptosis Parcial del párpado superior	10
Ptosis Total del párpado superior	25
Visión Doble	25
Vértigo Laberíntico	30

NARIZ Y BOCA

LESIÓN	VALOR (%)
Estrechez considerable de la nariz (ambos lados) con respiración dificultosa	20
Lesión permanente de los huesos nasales que interfieren parcialmente en el paso del aire	5
Pérdida del sentido de la audición de un oído	25
Lesiones en la lengua (amputación parcial o adherencia) o disfunción en el habla debido a lesiones en el paladar	40
Pérdida de tres dientes recuperados con prótesis	5
Pérdida de todas las piezas dentales	10
Pérdida del Sentido del olfato	10
Parálisis unilateral de las cuerdas vocales con dificultad para el habla	15

OÍDOS

LESIÓN	VALOR (%)
Trauma acústico total unilateral	25
Cofosis	60
Vértigo Traumático Severo	70

CUELLO

LESIÓN	VALOR (%)
Herida en la garganta que necesite el uso de un tubo traqueal	60
Pérdida del habla debido a lesión de las cuerdas vocales	50
Rigidez total del cuello debido a fractura o dislocación de la columna cervical	35
Rigidez moderada o pérdida de las dos terceras (2/3) partes de la movilidad del cuello	25
Rigidez parcial del cuello o pérdida de un tercio (1/3) de su movilidad	10

TORAX-TRONCO-COLUMNA DORSO-LUMBAR

LESION	VALOR (%)
Fractura de cuatro (4) o más costillas teniendo como resultado una limitación severa de la expansión del tórax	55
Fractura de cuatro (4) o más costillas con neuralgia intercostal teniendo como resultado una moderada limitación de la expansión del tórax	30
Limitación parcial de la expansión del tórax debido a mal funcionamiento simple de las costillas o neuralgia intercostal	15
Fractura de la espina lumbar o dorsal teniendo como resultado una rigidez severa o total del tronco o pérdida total de la potencia de levantar objetos pesados	85
Rigidez moderada o dos tercios (2/3) de la movilidad o de la potencia para levantar del cuerpo	60
Rigidez parcial o un tercio (1/3) de pérdida de la movilidad o de la potencia para levantar del cuerpo	30
Lesión de la médula espinal de tal manera que haga imposible el caminar sin la ayuda de un par de muletas	100
Lesión de la médula espinal de tal manera que haga imposible el caminar con la ayuda de un par de muletas	100
Lesión de la médula espinal dando como resultado incontinencia para orinar y para defecar	100

ABDOMEN

LESION	VALOR (%)
Pérdida del bazo	20
Pérdida del riñón	40
Secuelas severas del deterioro de órganos internos del abdomen, que requiere ayuda y atención, lo cual obliga al trabajador a buscar un empleo lucrativo	100

Secuelas moderadas de desórdenes de órganos internos como efecto secundario de un trauma que de cómo resultado el deterioro de la nutrición, sensibilidad delicada, náuseas, vómitos, estreñimiento o diarrea	75
Secuelas o desórdenes leves de los órganos internos del abdomen dando como resultado mala nutrición, sensibilidad delicada y/o estreñimiento o diarrea	40
Hernia inguinal como resultado de un trauma o de grandes esfuerzos	15

PELVIS

LESION	VALOR (%)
Fractura del anillo de la pelvis de tal manera que imposibilite totalmente a la persona para trabajar	100
Fractura del anillo de la pelvis dando como resultado deformidad y claudicación en la marcha	60
Prótesis total de cadera con buen funcionamiento	10

ORGANOS GENITALES

LESION	VALOR (%)
Pérdida total del pene	60
Pérdida total de ambos testículos	60
Pérdida total de un testículo	15
Cicatrices en el pene o destrucción de partes del cuerpo cavernoso o uretra interfiriendo con la erección afectando marcadamente el coito	30
Pérdida de un seno	15
Prolapso de la uretra	50
Gran dificultad al orinar	20
Incontinencia urinaria	20
Ruptura y fistula permanente de la uretra	40

DIGITOS DE LA MANO

LESION	VALOR (%)
Pérdida total de un pulgar incluyendo el hueso del metacarpo	30
Pérdida total de un pulgar	25
Pérdida de la falange de un pulgar	12
Pérdida de la mitad de la falange distal del pulgar	8
Pérdida total de un dedo índice incluyendo el hueso del metacarpo	20
Pérdida total de un dedo índice	15
Pérdida total de un dedo medido, incluyendo el hueso del metacarpo	15
Pérdida total de un dedo medio	10
Pérdida total de un dedo anular incluyendo el hueso del metacarpo	10
Pérdida total de un dedo anular	10
Pérdida total de un dedo meñique incluyendo el hueso del metacarpo	8
Pérdida total de un meñique	5
Pérdida de dos o más dedos: compensación por pérdida o pérdida del uso de dos o más dedos o una o más falanges, de dos o más dedos de la mano que debe ser proporcional a la pérdida de la mano del mismo modo, pero no excederá la compensación ofrecida al perder la mano completa:	
• Pérdida de cinco dedos de una mano	
• Pérdida del pulgar, del dedo índice y de cualquiera de los dos de la misma mano	65
• Pérdida del pulgar y dedos índice, medio y anular	65
• Pérdida del pulgar y del dedo índice	65
• Pérdida de tres dedos de la misma mano, sin incluir el pulgar y el dedo índice	45
• Pérdida del dedo índice y cualquiera de los otros dedos de la misma mano, excluyendo el pulgar	35
• Pérdida de dos dedos de una mano, excluyendo al pulgar y al dedo índice	30
	45
	20
Pérdida de los diez dedos (ambas manos)	85
Pérdida de todos los dedos (una mano)	55

MANOS

LESION	VALOR (%)
Pérdida total del uso de ambas manos o amputación de ambas manos a la altura de las muñecas y mas arriba	100
Amputación de la mano en la coyuntura carpo-metacarpo	65
Amputación entre la muñeca y el codo	65
Secuelas de fractura radial con caída de los dígitos II a V por lo menos 2 cm desde la palma	18
Secuelas de fractura consolidada del radio con leves limitaciones funcionales	5
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	10
Anquilosis de la muñeca en mala posición	15

BRAZO Y HOMBROS

LESION	VALOR (%)
Inhabilidad de girar el antebrazo (antebrazo en posición normal-supinación) palma de la mano hacia fuera)	20
Inhabilidad de girar el antebrazo (antebrazo en posición anormal-pronación)	25
Disturbio del ángulo normal de carga o debilidad de un brazo o antebrazo debido a deformidad por moderada atrofia muscular	15
Codo rígido a extensión o flexión total (un lado)	45
Codo rígido al correcto ángulo de flexión	35
Codo desgarrado	30
Pseudoartrosis del humero con parálisis radial o músculo espinal	45
Anquilosis de un hombro, con el omoplato móvil	40
Anquilosis de un hombro, con el omoplato rígido	45
Dislocación no reducida de un hombro	35
Ruptura del bíceps o pseudoartrosis del humero, cerrada (un lado)	25
Inhabilidad de levantar el brazo a mas de la mitad desde la posición horizontal a la vertical	25
Anquilosis de la coyuntura del hombro no permitiendo que el brazo se levante sobre el nivel del hombro y/o fractura irreducible o defectuosos huesos de la unión del cuello	25

Parálisis total de ambas extremidades superiores	100
Parálisis total de una extremidad superior	80
Amputación de una extremidad superior en o sobre el codo	65
Cicatriz del tamaño de la palma en una extremidad	5
Perdida del miembro a nivel del brazo	65
Perdida del miembro superior a nivel del antebrazo con buena movilidad del codo	60

EXTREMIDADES INFERIORES

LESION	VALOR (%)
Perdida del dedo grande de un pie	12
Perdida de un dedo del pie que no sea el mayor	6
Perdida de los diez dedos (ambos pies)	60
Perdida del dedo grande mas un dedo del pie	15
Perdida de dos dedos, excluyendo el dedo mayor y el que esta a su lado	10
Perdida de tres dedos, excluyendo el dedo grande del pie	10
Perdida de tres dedos excluyendo el dedo grande del pie	15
Perdida de cuatro dedos excluyendo el dedo grande de un pie	25
Perdida del dedo grande y otros dos dedos del mismo pie	25
Perdida de los cinco dedos del pie	35
Perdida de ambos pies a la altura del tobillo o más arriba	100
Perdida de un pie a la altura del tobillo o más arriba	50
Depresión del arco de un pie dando como resultado un pie débil	10
Perdida de la mitad del metatarso de un pie	35
Perdida del metatarso completo o parte delantera del pie	40
Ruptura del tendón de Aquiles dando como resultado la incapacidad de una flexión activa o extensión activa del pie	25
Fractura maleolar con desplazamiento del pie	25
Fractura maleolar con desplazamiento del pie hacia adentro o hacia fuera	20
Inmovilidad total del tobillo en posición anormal	15
Inmovilidad total del tobillo en posición normal	10
Perdida total de una pierna o amputación en o sobre la rodilla	70

Tensión de una pierna y los ligamentos de la rodilla dando como resultado inestabilidad en la coyuntura	5
Rigidez de rodillas hacia dentro o hacia fuera	25
Pseudoartrosis de la rótula de la rodilla	10
Inmovilidad total de la rodilla en extensión total	20
Inmovilidad total de la rodilla en una fuerte flexión	40
Inmovilidad total de la articulación de la cadera en flexión del muslo	50
Inmovilidad total de la articulación de la cadera en la extensión total del muslo	40
Atrofia leve del músculo de la pierna en la pantorrilla sin una aparente reducción de la movilidad de la coyuntura o molestias en la línea de carga de peso	5
Acortamiento de la extensión de una extremidad inferior desde uno a tres centímetros, ya sea por lesión de la coyuntura o problemas en la línea de cargas de peso	10
Acortamiento de 3 a 6 cm, atrofia parcial de los músculos de la pantorrilla o del muslo	15
Acortamiento de 3 a 6cm, con atrofia parcial de los músculos de la pantorrilla o del muslo	15
Acortamiento de 3 a 6 cm, ya sea por la lesión en la coyuntura o problemas en articulación de carga de peso	20
Unión irregular de fractura con rigidez de la articulación	10
Reducción en la extensión del miembro de 6 a 9cm produciendo un defecto permanente	30
Unión irregular de fractura del muslo o pierna acortando la extensión de la misma de 6 a 9 cm	25
Hueso de una cadera sin unirse al fracturarse	80
Huesos de ambas caderas sin unirse al fracturarse	100
Parálisis de ambas extremidades inferiores	100
Parálisis de una extremidad inferior	75
Cicatriz del tamaño de la palma de la mano o mayor, en una extremidad	5

ARTICULO SEXTO:

Cualquier lesión producto de un accidente de trabajo, enfermedad profesional o riesgo profesional, no contemplada en el artículo quinto, estará sujeta a un cinco por ciento (5%), calculada según lo establece el artículo noveno de la presente Resolución

ARTICULO SEPTIMO:

En caso de riesgo profesional el armador o su representante quedará obligado a facilitar a la gente de mar, hasta cuando éste fallezca, o se halle completamente restablecido o por dictamen médico se le declare incapacitado permanentemente:

- a. Los costos necesarios para el tratamiento médico, quirúrgico y hospitalario y el suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos de buena calidad y en la cantidad que requiera el estado de la gente de mar.
- b. Los costos necesarios para la alimentación y el alojamiento mientras dure el tratamiento arriba señalado.

ARTICULO OCTAVO:

La asistencia a la gente de mar correrá a cargo del armador o su representante hasta la curación del enfermo, herido o hasta que se compruebe el carácter permanente o la incapacidad del mismo.

ARTICULO NOVENO:

La forma de pago de la presente Tabla de Compensación, será calculada en base al salario anual multiplicado por el valor porcentual asignado a cada lesión.

Si las partes acuerdan en el contrato de enrolamiento una compensación, por lesiones o enfermedades por riesgos profesionales, se aplicara a la gente de mar aquella según el Acuerdo.

ARTICULO DECIMO:

La forma de pago de la presente Tabla de Compensación, será hecha efectiva conforme a los usos y costumbres del transporte marítimo, por el armador o su representante, cubierto por su asegurador o Club de Protección e Indemnización (P&I Club), previa comprobación del accidente, y el pago de la misma se hará en base a la cobertura asumida por el armador.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La suma máxima a pagar será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00) por accidente de trabajo.

Una vez se pague el reclamo presentado por la gente de mar de conformidad con la presente Resolución, el tripulante no tendrá ningún reclamo adicional ante otras instancias judiciales por el mismo accidente por la cual recibió la compensación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cuando el riesgo profesional o accidente de trabajo produjere la muerte de la gente de mar o la muerte sobreviniese como consecuencia del riesgo profesional o accidente de trabajo, la suma pagar será de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$7,500.00) por cada hijo menor de dieciocho (18) años hasta un máximo de cuatro (4) hijos, y el excedente a la cónyuge legal o sus hijos sobrevivientes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La gente de mar que realiza labores en naves de servicio interior, quedará cubierta por el régimen del Seguro Social de Panamá y a la legislación sobre riesgos profesionales.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

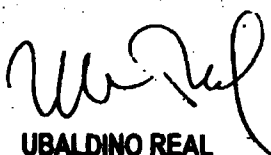
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.

Decreto de Gabinete No. 41 de 26 de febrero de 1971.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ~~veinticuatro~~ días, del mes de ~~noviembre~~ del año dos mil cinco (2005).

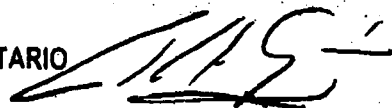
EL PRESIDENTE



UBALDINO REAL

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO



CARLOS RAÚL MORENO

ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ